

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Martha Ynlyra Guarín Moya.

Accionado: EPS Famisanar.

Radicado: 110014003**03220210069500**

Decisión: Concede (pago de incapacidades)

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el ADRES, Procuraduría General de la Nación, AFP Protección, Cafam, ARL Sura, Temporales Multigestión S.A. – Gredilab S.A.S., Medimás EPS y Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supralegales de seguridad social, mínimo vital y vida digna, presuntamente lesionadas por Famisanar E.P.S. porque no le han pagado las incapacidades laborales generadas desde el 19 de junio de 2020 al 14 de agosto de 2021, las cuales a la fecha suman más de 540 días acumulados.

En consecuencia, rogó disponer la solución de las referidas incapacidades.

La Procuraduría General de la Nación y Cafam Caja de compensación familiar solicitaron ser desvinculadas de la acción comoquiera que no han adelantado actuación alguna en contra de los derechos fundamentales de la accionante.

El ADRES indicó que conforme al artículo 67 de la ley 1753 de 2015, el pago de las incapacidades le corresponde a la EPS tratante, y, por ende, solicitó declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Gedilab S.A.S. coadyuvó las pretensiones de la accionante e indicó que en efecto no ha recibido el pago de sus incapacidades desde el 19 de junio de 2020, agregó que ha cumplido con todas sus obligaciones como empleador de la accionante.

ARL Sura informó que ha actuado conforme a ley, y que el pago de las incapacidades posteriores a los 540 días le corresponde a la EPS a la cual se encuentre adscrita la reclamante, por lo cual rogó declarar la falta de legitimación por pasiva respecto a lo que ella corresponde.

La EPS Famisanar puntualizó que la accionante cuenta con calificación de invalidez superior al 50%, por lo que debe adelantar los trámites de pensión de invalidez, y su AFP deberá pagar el retroactivo correspondiente, por lo que solicitó negar la acción constitucional.

AFP Protección aseveró que pagó las incapacidades generadas desde el día 181 y hasta el día 540 de incapacidad y que según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es la EPS la responsable de sufragar las que se causaran con posterior a esa fecha, razón por la cual solicitó condenar a la EPS al pago de las misma; que la aquí accionante está pendiente del estudio de calificación de pérdida de capacidad Laboral, por parte de tal entidad, pues el practicado fua a través de su EPS sin notificar al fondo de pensiones.

El Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá señaló que en efecto conoció de una acción constitucional implorada por la aquí quejosa, sin embargo, agregó, que fue contra entidades y por hechos diferentes a los aquí esbozados.

Medimás EPS guardó silencio, a pesar de haber sido notificado en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque Famisanar EPS no ha sufragado las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la entidad convocada presta un servicio público relacionado con la seguridad social. Así mismo, se cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos se ha prolongado al menos hasta el 14 de agosto pasado, fecha final de la última incapacidad generada.

También conviene relevar que pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital” (CC. T-008/2018 del 26 de enero).

Además, la referida Corporación precisó que existe una “(...) presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.” (CC. T-680/2008 del 4 de julio).

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar que según lo normado en el literal a del artículo 67 de la ley 1753 de 2015 los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarán a: “[e]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

Y respecto de tal normativa, la Jurisprudencia constitucional ha indicado que “[d]e la norma transcrita se advierte que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS” (CC. T- 246/2018 del 26 de junio).

Así mismo, la jurisprudencia del alto tribunal constitucional en la misma sentencia determinó que “[e]l Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017”

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, la accionante Martha Ynlllyra Guarín Moya, sufre “trastorno mixto de ansiedad y depresión, manguito rotador, entre otros”, razón por la cual, su médico tratante ha emitido una serie de incapacidades, entre ellas, aquellas causadas entre el 19 de junio de 2020 al 14 de agosto de 2021.

Por consiguiente, se concederá el amparo frente al pago de las incapacidades antes señaladas, comoquiera que la EPS no acreditó de ninguna manera el pago de las incapacidades antes señaladas, se evidencia la transgresión denunciada.

Máxime cuando la Corte Constitucional sobre el pago de las incapacidades superiores a 540 días ha dicho que:

“[C]onsidera la Sala a pesar de que el material probatorio obrante en el expediente demuestra que la EPS SOS ha cumplido con algunos de los pagos de las incapacidades superiores a los 540 días, ello no implica que los derechos invocados por el actor no se hayan visto vulnerados con el accionar de la demandada, pues en todo caso, la demora en el pago de las incapacidades así como la ausencia en el reconocimiento de algunas de ellas, supone una afectación a las garantías que invoca el actor. (...)Esto, por cuanto ha dilatado de manera injustificada el pago de la prestación económica que persigue el actor, generando así, un menoscabo en el goce efectivo de sus fundamentales y haciendo más gravosa la situación en la que actualmente se encuentra con ocasión a su estado de salud” (C.C. T-161 de 2019).

De lo cual se desprende que no era viable por parte de Famisanar EPS, abstenerse de efectuar los pagos a la accionante por una situación administrativa, que no puede afectar ni menoscabar sus garantías fundamentales.

Empero, si bien se evidencia la transgresión denunciada, se advierte que la accionante cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable, motivo por el cual, se concederá el amparo de los derechos fundamentales de la reclamante, como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria y/o la AFP protección resuelva la acción que la reclamante debe formular (calificación de pérdida de capacidad laboral y pensión de invalidez) o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia (C.C. T-218 de 5 de junio 2018).

Corolario de lo dicho, se ordenará a Elías Botero Mejía, en calidad de representante legal de Famisanar EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 19 de junio de 2020 hasta el 14 de agosto de 2021, y las que en futuro se ordenen por el galeno tratante, hasta el cumplimiento del plazo o condición señaladas en el párrafo inmediatamente anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección suplicada por Martha Ynlyra Guarín Moya, como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria y/o la AFP Protección resuelva las acciones que la actora debe formular o, si no las instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia y, en consecuencia, ordenar a Elías Botero Mejía, en calidad de representante legal de Famisanar EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 19 de junio de 2020 hasta el 14 de agosto de 2021, y las que en futuro se ordenen por el galeno tratante, hasta tanto se cumpla el plazo o condición antes señalada, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8af352f7422aec8418f7250991625a8a704f11307e8af4d95eeb3be8cc8c0c

Documento generado en 03/09/2021 09:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>